

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DE CANARIAS

Exposición de motivos

I

La sociedad de nuestros días ha experimentado un gran avance en la sensibilización en el trato con los animales en tanto seres vivos que comparten con el ser humano su hábitat. Esa sensibilidad, lógicamente, ha trascendido a los poderes públicos de Canarias que se han comprometido a trasladarla al ámbito normativo.

Así, el Parlamento de Canarias ha instado al Gobierno a proyectar una Ley actualizada que recoja los sentimientos de la sociedad canaria en lo referente a los animales y su protección.

Para ello se ha redactado esta norma que pretende ser fiel reflejo de tales sentimientos, que se traslucen también en la legislación europea, en la estatal y en la de otras comunidades autónomas, utilizándose la técnica comparada de la legislación para homologar, sin renuncia a las especificidades propias de Canarias, la regulación en torno a la protección animal.

Referencia especial debe ser hecha al trámite de consulta pública ahora exigible en todo proceso normativo establecido por la legislación de procedimiento administrativo común actual.

Dicha consulta ha arrojado un resultado de altísima participación, con aportaciones sustanciosas, que se han tenido muy en cuenta a la hora de redactar el texto de la Ley.

II

La Ley no sólo pretende regular la protección de los animales, sino también su comportamiento con respecto al ser humano a fin de evitar daños para las personas, al medioambiente, a la sanidad e higiene o al patrimonio colectivo.

Para ello arbitra normas de dos tipos.

Unas, las más, relacionadas con las prohibiciones, deberes y obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de animales y de los centros de acogida de éstos como garantía de su protección, contemplando, incluso, como principio o tendencia, que se evitará el sacrificio hasta donde ello es posible (*sacrificio cero*) para proteger su vida, y prohibiendo los malos tratos de cualquier tipo que menoscaben su integridad.

El otro grupo de normas va dirigido a la protección de personas y bienes jurídicos y materiales como prevención de agresiones que puedan causar los animales.



Esa dualidad de normas justifican que la Ley haga referencia en su título a la protección de animales y a su tenencia. Todas esas normas están dictadas al amparo de la función social que toda propiedad ha de cumplir a partir del diseño constitucional (artículo 33 de la Constitución española de 1978), incluyendo la propiedad de los animales, sin perjuicio de los derechos inherentes a tal propiedad derivados del Código civil.

A falta de un título jurídico específico estatutario que avale la normación de la Comunidad Autónoma Canaria en la materia, han de invocarse los coaxiales de conservación del medio ambiente y la salubridad e higiene públicas.

III

La Ley contiene un conjunto de previsiones que tienen su origen en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1987; en el Convenio europeo sobre Protección de Animales de Compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987; así como en los Reglamentos y Directivas Comunitarias; y responden a la idea más evolucionada de la protección de los animales, entre cuyas medidas cabe destacar:

La más absoluta prohibición, sin excepciones, de las peleas de animales de cualquier raza o especie (artículo 6).

La prohibición de venta o cesión por cualquier título jurídico a menores o personas cuya capacidad esté modificada judicialmente, sin la previa y expresa autorización de quienes ostenten su patria potestad, tutela o curatela, que se responsabilizarán por ellos (artículo 6)

La tendencia al ya enunciado principio de *sacrificio cero* (artículo 7)

La prohibición de autorización de emplazamiento de espectáculos circenses que empleen o anuncien el empleo de animales en sus números o actuaciones (artículo 8)

La aplicación de la Ley a los animales empleados para la caza a los que su protección se extiende sin reservas, incluyendo la contingentación de perros si se determinara reglamentariamente (artículo 9). En particular, se modifica la Ley de Caza de Canarias para exigir que en las licencias correspondientes deban constar todos los requisitos que con carácter general se exigen para cualesquiera animales de compañía a cuyo grupo pertenecen aquéllos. (disposición adicional primera).

La exigencia de identificación de los animales de compañía exclusivamente por medio de microchips u otros sistemas, prohibiendo hacerlo por tatuajes o marcas (artículo 15)

Establecer la obligación de pasar inspecciones periódicas veterinarias (artículo 17)

Exigir la esterilización de los animales abandonados que se adopten o accedan a centros públicos o privados de acogida (artículo 18)



Regular adecuadamente la venta o cesión a terceros de animales (artículo 19)

Facultar a las normas reglamentarias para fijar un cupo máximo de animales que habiten en domicilios, moradas particulares y centros de cualquier tipo (artículo 20 y 28)

Recoger los requisitos exigibles a las personas criadoras de animales para garantizar que la actividad se desarrolla sin perjuicio del bienestar animal (artículo 33)

Dar carácter finalista a las multas impuestas por infracciones a la Ley, para allegar fondos a los presupuestos de las administraciones públicas con competencia en las materias objeto de esta Ley, para el cumplimiento de sus funciones, especialmente las de albergue de animales (artículo 55.2)

Establecer sanciones alternativas o complementarias a las multas, inclusive la inhabilitación de la persona infractora (artículo 55.3)

Buscar la máxima eficacia en la distribución de las competencias administrativas (artículos 62 al 65), atribuyendo directamente las funciones reservadas a intervención facultativa de los profesionales de la veterinaria y el Registro de animales de compañía a sus colegios respectivos (artículo 66).

Prever la celebración de convenios interadministrativos, incluyendo la Administración general del Estado, a efectos de que sus servicios, en especial los dedicados a la protección medioambiental, puedan colaborar con las administraciones canarias en las funciones de vigilancia y control (disposición adicional quinta)

Para evitar vacíos normativos en las materias que la Ley deriva a su desarrollo, especialmente en lo relativo a cuestiones registrales, se declara la vigencia de las normas reglamentarias autonómicas vigentes en el momento de entrada en vigor de la Ley, en tanto no se opongan a ella (disposición transitoria primera).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres y en el artículo 4 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, en esta Ley se contemplan medidas que tienen por objeto transversalizar el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en los artículos 43, 46 y disposición adicional tercera.



IV

En su conjunto la Ley contiene 66 artículos agrupados en nueve capítulos (algunos divididos en secciones para la mejor distribución de sus contenidos), más siete disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria y dos finales, referidos a:

-Capítulo I. Objeto, finalidad y ámbito de aplicación, ampliando el espectro de proyección bajo la nueva concepción del término *animal de compañía* que pasa a ser un supraconcepto superador del tradicional, dándole así un valor jurídico mayor a la protección animal.

-Capítulo II. Prohibiciones, con importantes aportaciones novedosas

-Capítulo III. Deberes y obligaciones generales y específicos

-Capítulo IV. Establecimientos, centros y otros lugares de mantenimiento temporal de animales

-Capítulo V. Entidades colaboradoras con la administración

-Capítulo VI. Acción de fomento para el estímulo de la acción tuitiva de los animales

-Capítulo VII. Vigilancia e inspección, atendiendo a las tareas de los servicios especializados

-Capítulo VIII. Infracciones y sanciones, introduciendo sanciones novedosas y medidas cautelares

-Capítulo IX. Competencias y funciones de las administraciones canarias y de los colegios y consejos de veterinaria, a los que se atribuye la gestión del Registro general de animales de compañía radicados en Canarias o que se desplacen a ella de forma permanente, potenciando el papel de los cabildos insulares, como corporaciones locales que ostentan la competencia de coordinación de los servicios municipales de conformidad con los artículos 31 y 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La disposición adicional tercera prevé la constitución de *Consejos de protección y bienestar animal* en los ámbitos autonómicos e insulares.

Las disposiciones finales prevén la entrada en vigor de la norma y, asimismo, habilitan al Gobierno a su desarrollo y a elevar las cuantías de las multas y facultan a los Cabildos Insulares para aprobar modelos tipo de ordenanzas municipales, sin perjuicio de la autonomía municipal.



CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de esta Ley la protección de los animales que constituyen su ámbito de aplicación, así como regular su tenencia, sin perjuicio de los derechos civiles de propiedad y posesión de aquéllos.

Artículo 2.- Finalidad

1. La finalidad de esta Ley es lograr un adecuado nivel de concienciación y de protección del animal en tanto ser vivo, garantizando su subsistencia, bienestar y buen trato por parte del ser humano y establecer medidas de garantía de la cohabitación con el ser humano.

2. A tal efecto, la Ley:

- a) Establece un estatuto jurídico del animal a través de su derecho a la vida y a su integridad física y psicológica.
- b) Garantiza la responsable propiedad, posesión o tenencia de los animales de compañía.
- c) Racionaliza el trato con los animales por parte del ser humano.
- d) Proscribe el maltrato y el abandono del animal y tiende a procurar evitar al máximo su sacrificio.
- e) Fomenta su acogimiento y adopción.
- f) Fomenta la cultura del respeto y buen trato a los animales
- g) Evita la utilización del animal de forma lucrativa y su explotación irresponsable o dañosa.
- h) Fomenta la participación ciudadana en la defensa del animal en tanto forma parte del hábitat del ser humano y del ecosistema natural donde desarrolla su vida.

Artículo 3.-Ámbito de aplicación subjetivo

1. La Ley se aplica a los animales de compañía, sean de especies domésticas o exóticas y a los de producción, en lo no previsto en la normativa sectorial de aplicación.

2. A los efectos de esta Ley se entiende:

- a) Por animal de compañía todo aquel usado como acompañamiento o para auxilio de determinadas tareas, que tenga en su poder el ser humano o dependa de él, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones con fines comerciales o lucrativos.
- b) Por animal de producción, todo aquel dedicado a la reproducción, cebo o sacrificio, incluido el destinado a peletería o a actividades cinegéticas, mantenido, cebado o criado para la producción de alimentos o productos de origen animal para uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

Artículo 4.- Excepciones

Se regirán por su normativa específica o sectorial correspondiente:

- a) La ganadería.
- b) La caza en cuanto actividad, salvo las previsiones que sobre protección de los animales cinegéticos establece esta Ley de forma particular o común.
- c) La pesca.



- d) La colombofilia.
- e) Las actividades de experimentación, docente y científica, salvo las previsiones de esta Ley en cuanto a los mismos.
- f) La protección y conservación de la fauna silvestre, con excepción de la cautiva o criada con finalidad de devolverla a su hábitat natural, siendo de aplicación la presente Ley durante el periodo de cautividad o crianza.
- g) La regulación de animales exóticos y potencialmente peligrosos, salvo en los casos que esta Ley sea aplicación a los mismos en tanto sean tratados como animales de compañía.
- h) Los zoos y acuarios, con idéntica salvedad.

Artículo 5.- Extensión de la protección dispensada por esta Ley

1. La protección que esta Ley dispensa a los animales nace del deber de las personas de respetarlos en tanto seres vivos que comparten con ella la vida en el planeta, para preservar su integridad, condiciones higiénico-sanitarias, tranquilidad y seguridad.
2. Este deber de protección no es óbice para el derecho de las personas de ser propietarias o poseedoras de animales cuando no se contravengan las prohibiciones establecidas en esta Ley y se cumplan los deberes que ella misma impone.
3. El deber de protección no excluye el derecho de las personas de defenderse frente a las eventuales agresiones de los animales, proporcionado al riesgo objetivo del daño que pueda derivarse de aquéllas para sí mismo, para terceros o para otros animales.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES

Sección 1ª Prohibiciones generales

Artículo 6.- Prohibiciones comunes en el trato con los animales

Sin perjuicio de las prohibiciones específicas previstas por esta Ley, queda prohibido con carácter general:

a) El maltrato injustificado a los animales que suponga infligirles sufrimiento físico o psíquico, que les produzca lesiones no constitutivas de delito, así como el no mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, darles habitación en lugares inadecuados o insuficientes y la falta de alimentación según su raza o especie, poniendo en riesgo su salud, y mantenerlos atados por tiempo indefinido.

Se considerará maltrato el suministrar al animal sustancias que puedan causarle daño o que modifiquen su comportamiento, sin prescripción facultativa veterinaria.

Asímismo, se entenderá como maltrato el depositar veneno en lugares públicos para lograr la exterminación de animales, salvo autorización expresa con finalidad higiénico-sanitaria o de protección medioambiental o del patrimonio.

Así mismo se considerará maltrato la práctica de la zoofilia.

b) El abandono de los animales de compañía.

c) La utilización de animales de cualquier especie o raza en peleas, espectáculos o cualesquiera actividades que comporten maltrato, crueldad o sufrimiento.



Se entienden incluidos en esta prohibición los espectáculos circenses en que se empleen animales de cualquier tipo.

d) La mutilación que altere las características naturales del animal conforme a su raza o especie, incluidas orejas, rabos, uñas y cuerdas vocales.

Quedan excluidas de esta prohibición las que deban practicarse por prescripción veterinaria por necesidades de supervivencia o para evitar malformaciones o padecimiento o transmisión de enfermedades.

e) La venta o cesión por cualquier título jurídico de animales incumpliendo las condiciones que para ello establece esta Ley.

Especialmente se prohíbe la venta o mera transmisión de la tenencia de animales a menores o persona cuya capacidad esté modificada judicialmente no sujetos a tutela y donarlos como reclamo publicitario o recompensa. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o curatela que adquieran animales para sus descendientes o pupilos se responsabilizarán del cuidado y protección del animal adquirido.

f) La confección y venta de prendas hechas con piel de animales que no esté expresamente autorizada según la legislación específica aplicable.

g) La tenencia de animales exóticos de especies potencialmente invasoras o peligrosos, que no esté expresamente autorizada por su normativa específica.

h) El uso inadecuado de medios de sujeción que inflija dolor o lesión no constitutiva de maltrato.

Sección 2ª

Prohibiciones especiales

Artículo 7.- Eutanasia y sacrificio

1. Como norma general no se practicará el sacrificio de animales, incluyendo los vagabundos o abandonados y los decomisados como producto de infracciones, incluidos los de la caza furtiva, sin perjuicio de su esterilización conforme a esta Ley, salvo en los casos excepcionales previstos en este artículo.

Esta norma regirá, como principio, la conducta de toda persona propietaria o poseedora de un animal, y en todo caso, el comportamiento de quienes trabajan en centros de acogida animal de cualquier clase.

2. No obstante, excepcionalmente, podrá realizarse la eutanasia de animales en evitación de sufrimiento para el animal o daños a terceros o al interés general o, eventualmente, para evitar el exceso de acumulación respecto del contingente que pueda estar establecido si no fuera posible su transferencia a otro centro no colmatado, siempre por prescripción facultativa veterinaria y en centros especializados autorizados para ello.

Artículo 8.- Espectáculos circenses con animales

1. De acuerdo con la prohibición establecida por esta Ley, los circos que incluyan en sus espectáculos animales de cualquier tipo, no podrán ser autorizados para ejercer su actividad en Canarias con tales animales y se impedirá que se anuncien con carteles que incluyan imágenes de actuaciones con animales.



2. Los ayuntamientos negarán las autorizaciones para la ocupación de inmuebles de titularidad municipal a los circos a los que se refiere este precepto, siendo nulas de pleno derecho las que se concedan.

Artículo 9.- Animales destinados a la caza.

Los animales destinados a la caza, como animales de compañía, quedarán bajo protección de esta Ley, y las personas dueñas o poseedoras de aquéllos estarán sujetos íntegramente a sus previsiones, en cuanto a prohibiciones, deberes, obligaciones y responsabilidad, incluyendo, en su caso, la contingentación, si se estableciera reglamentariamente.

Artículo 10.- Filmaciones con animales.

1. Queda prohibida la filmación o fotografiado de escenas, por cualquier medio, sobre situaciones creadas por el ser humano que pudieran producir crueldad, maltrato o sufrimiento de animales.
2. Si la filmación fuera aparente o ficticia, requisito que será verificable, precisará de declaración responsable previa ante el ayuntamiento que comprenda el compromiso de constancia explícita de esa circunstancia en la propia filmación.

Artículo 11.- Prohibición para uso ambulante.

Se prohíbe la utilización de animales de cualquier especie para uso ambulante, como reclamo turístico, fotográfico, de mendicidad o de mera exhibición en lugares públicos.

Artículo 12.- Animales de tiro o tracción en romerías, certámenes y fiestas patronales y populares.

1. El empleo de animales en cualquier clase de certamen, fiesta popular, romería tradicional o análogo encuentro, se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Que estén autorizados conforme a esta Ley.
 - b) No podrá suponer sobreesfuerzo para el animal utilizado, según su genotipo y fenotipo.
 - c) Nunca se les estimulará infligiéndoles daño, mediante picas o similares medios agresivos.
2. En ningún caso, se utilizarán animales en concentraciones so pretexto de atracción turística.

Artículo 13.- Prohibiciones de acceso para con los animales de compañía

1. Se prohíbe la entrada, la permanencia y la circulación de animales de compañía en el interior de cualquier establecimiento dedicado a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
2. Se prohíbe la presencia de animales de compañía en zonas de recreo infantil, debidamente señalizadas.
3. La persona que conduzca en la vía o lugar público un animal de compañía, impedirá en lo posible que hagan sus deyecciones en ella, quedando, en otro caso, obligado a retirarlas, depositando las excretas en contenedores de basura en bolsa cerrada y procediendo a la limpieza y desinfección de las orinas.
4. La conducción de animales de compañía por vías y espacios públicos se hará mediante el uso de elementos de sujeción adecuados y de bozal si se tratara de animales potencialmente peligrosos.



Sólo podrán permanecer sueltos en las zonas acotadas por los ayuntamientos en parques u otros espacios de dominio público municipal habilitados para ello, no dejándolos sin vigilancia en ningún caso.

CAPÍTULO III DEBERES Y OBLIGACIONES

Sección 1ª Deberes generales

Artículo 14.- Protección y custodia

1. La persona propietaria o poseedora de un animal está obligado a su protección y custodia en los términos de esta Ley.

2. Conforme a esa obligación, no podrá abandonarlo sin incurrir en responsabilidad.

Se considera abandono, en todo caso, la suelta voluntaria de animales de compañía o su pérdida o extravío o sustracción, cuando hayan transcurrido veinte días desde el ingreso del animal en un centro de acogida, sin haber sido reclamado por la persona dueña o poseedora.

3. Se considerará también abandonado todo animal de compañía que carezca de persona propietaria o cuando el que conste como tal en el registro correspondiente no pueda ser localizado.

A estos efectos, la persona dueña o poseedora tendrá la obligación de mantener actualizados los datos en el Registro general de animales de compañía.

4. Quien encuentre a un animal abandonado presuntamente estará obligado a dar cuenta de su hallazgo a la autoridad competente, que se hará cargo de aquél para su transferencia a un centro de acogida, que iniciará de inmediato las gestiones oportunas para identificar a la persona propietaria, que deberá responder del resarcimiento de los gastos ocasionados.

5. En ningún caso se sacrificará directamente al animal abandonado, pudiendo el centro de acogida proceder a su cesión o transferencia a terceros o, excepcionalmente a su eutanasia, en los términos estrictos de esta Ley.

6. La pérdida, extravío o sustracción de un animal o su escapada involuntaria debe ser comunicada de forma fehaciente, en el plazo máximo de los tres días siguientes a cualquier agente o autoridad con competencias en la materia.

Artículo 15.- Identificación.

1. Todo animal de compañía, desde que sea capaz de soportar un microchip o transpondedor, deberá estar identificado en la forma prevista en este precepto y, en todo caso, con carácter previo a su venta o cesión.

Tratándose de perros, gatos y hurones, la identificación por microchip deberá hacerse a partir de los tres meses de edad.

2. La identificación se realizará a través de microchip subcutáneo o transpondedor homologado inserto de forma inocua e indeleble, practicado por facultativo veterinario, o por el medio que reglamentariamente se determine como adecuado en cada caso.

3. Si no fuera posible la inserción de microchip o transpondedor, la identificación deberá hacerse, mientras no lo sea, y en caso de venta en establecimiento dedicado a ello, mediante registro o documento equivalente donde figuren los datos precisos para identificar al animal,



haciendo constar las partes intervinientes en la operación y la fecha, con el compromiso del adquirente de llevar a cabo la inserción del microchip cuando el animal sea capaz de soportarlo según su fisiología.

Ese registro se conservará al menos durante los cinco años siguientes a la operación.

4. En ningún caso se identificará a los animales de compañía mediante tatuaje en la piel o cualquier otra forma de marca que comporte mutilación o alteración de su integridad física.

5. El microchip permitirá, al menos, el acceso a los datos vinculados siguientes:

- a) Clase de animal.
- b) Especie.
- c) Raza.
- d) Fecha de nacimiento o, al menos, el año.
- e) Domicilio habitual.
- f) Nombre y apellidos de la persona propietaria o poseedora.
- g) Su DNI.
- h) Su domicilio habitual, coincida o no con el del animal.
- i) Teléfono y dirección de correo electrónico, actualizados.

Reglamentariamente se establecerán las normas específicas aplicables a la implantación de los microchips.

6. Las especies de aves que no soporten microchip habrán de identificarse mediante anilla cerrada inviolable.

Artículo 16.- Tratamientos y registro obligatorios

1. La persona propietaria o poseedora de un animal de compañía está obligado a practicar bajo su responsabilidad las inscripciones de la identificación y hacer que se practiquen los tratamientos obligatorios conforme a esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

2. En todo caso, la persona propietaria y, en su defecto, la poseedora de un animal de compañía, sea persona física o jurídica, pública o privada, está obligado a su vacunación, cuando sea declarada preceptiva, por un profesional de la veterinaria colegiado en el correspondiente colegio de veterinarios, que procederá a la inscripción del tratamiento en el Registro general de animales de compañía.

3. Así mismo, la persona propietaria o poseedora de un animal deberá comunicar la defunción a efectos de la baja correspondiente en el Registro, dentro de los diez días siguientes al óbito.

Artículo 17.- Inspección higiénico-sanitaria periódica

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales habrán de someter al animal a una inspección higiénico-sanitaria con la periodicidad que se determine reglamentariamente y, en todo caso, en situación de enfermedad.

2. La omisión de ese deber se considerará maltrato.

Artículo 18.- Esterilización

1. Todo animal de compañía que se encuentre en situación legal de abandono y que sea temporalmente acogido en domicilio particular o todo el que sea ingresado en cualquier establecimiento o centro de acogida deberá ser objeto de esterilización previa a su adopción o tras su ingreso, bien a costa de quien lo adopte, bien del centro correspondiente, en su caso.



2. Fuera de estos casos, la esterilización sólo podrá practicarse para evitar problemas reproductivos, etológicos o sanitarios del animal o de salud pública medioambiental como puede ser plagas o acúmulos que se combatan a través de piensos esterilizantes u otras técnicas que eviten la reproducción masiva o incontrolada.
3. La esterilización sólo podrá practicarse por facultativo de la veterinaria, que inscribirá esta circunstancia en el Registro general de animales de compañía.
4. Toda otra esterilización será considerada mutilación.

Artículo 19.- Control de venta

1. No se podrá vender un animal sin cumplir los requisitos establecidos por esta Ley, relativos a la identificación y tratamientos obligatorios.
2. En ningún caso se podrá llevar a cabo la venta ambulante de animales, con excepción de ferias y mercados autorizados para ello.
3. Quien adquiera un animal deberá comunicarlo a un facultativo de la veterinaria a efectos de la inscripción registral obligatoria.
4. Reglamentariamente se podrán establecer otros requisitos de la venta, incluyendo los que deban hacerse constar en el documento de venta, que en todo caso habrá de expedirse al adquirente por parte de quien lo venda.

Sección 2ª

Otros deberes específicos para con los animales de compañía

Artículo 20.- Catálogo de deberes especiales de las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía

1. Además del cumplimiento de los deberes generales establecidos por esta Ley, las personas que sean propietarias o poseedoras de animales de compañía deberán cumplir los siguientes:
 - a) Mantener el lugar donde se alberguen los animales en adecuadas condiciones de limpieza, debiendo ser lo suficientemente espacioso y adecuado para su cuidado.
 - b) Ejercer el adecuado control y vigilancia del animal para evitar molestias o daños a terceros.
 - c) Impedir que el animal acceda libremente a la vía pública o a espacios públicos y, en todo caso, a los que estén señalizados con prohibición expresa de acceso.
 - d) Adoptar medidas para evitar que el animal ensucie las vías y espacios públicos, retirando, en su caso, las excretas, a cuyo efecto deberán portar siempre recipientes adecuados para ello, y procediendo a la limpieza y desinfección de orinas
2. Las ordenanzas municipales podrán limitar el número de animales de compañía que puedan poseerse atendiendo a las circunstancias de su lugar de residencia y a los riesgos higiénicos y medioambientales y de seguridad que su exceso pueda comportar.
3. La posesión de un número de animales superior al establecido en el domicilio o morada habitual podrá dar lugar al decomiso del exceso de cupo, en la forma que reglamentariamente se determine.
4. Del cumplimiento de estos deberes será responsable la persona dueña, poseedora o mera tenedora del animal.

Sección 3ª

Transporte



Artículo 21.- Condiciones y medios

1. El transporte de animales vivos en cualquier medio, público o privado, se realizará garantizando su seguridad y salubridad, con respeto a esta Ley y a sus disposiciones de desarrollo y las específicas en cuanto a los medios de transporte.
2. En todo caso, los perros y gatos; los perros de caza; los solípedos de las especies bovina, caprina, porcina y equina; las aves de corral y pájaros y, en general, los mamíferos, vertebrados y animales de sangre fría deberán ser trasladados en habitáculos de suficiente amplitud como para que puedan moverse sin dificultad y con la suficiente ventilación y con adecuada temperatura, atendiendo, en su caso, a la normativa específica que resulte de aplicación.

Artículo 22.- Vehículos estacionados

1. Cuando el animal deba permanecer en un vehículo estacionado, se adoptarán las medidas necesarias para que la permanencia en el vehículo no afecte a su bienestar.
2. En ningún caso se podrá emplear un vehículo estacionado como lugar permanente de habitación de animales.

Artículo 23.- Normativa local

Las disposiciones reglamentarias locales podrán establecer normas específicas para el traslado de animales en los transportes públicos colectivos de viajeros, incluidos los taxis, sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

Sección 4ª Obligaciones registrales

Artículo 24.- Registro general de animales de compañía

1. El Registro general de animales de compañía de Canarias será único y su gestión corresponderá a los Colegios de Veterinarios o, en su caso, al Consejo de Colegios de Veterinarios de Canarias.
2. En cada uno de los Colegios de Veterinarios existentes en Canarias, o en el Consejo de Colegios, en tanto corporaciones de derecho público se gestionará el Registro general de animales de compañía, en el que se inscribirán todos los animales identificados en el ámbito territorial correspondiente.
3. Este Registro estará a disposición de las autoridades y agentes con competencia en la materia conforme a esta Ley, a efectos de inspección y control.
4. Reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento del Registro, incluyendo, en todo caso, la obligación de los Colegios de dar cuenta con la periodicidad que se disponga a la Administración competente para perseguir infracciones por los incumplimientos que detecten en las obligaciones impuestas por esta Ley.
5. El Registro a que este artículo se refiere estará informatizado e interconectado con la Administración pública competente, a cuyo efecto se podrán establecer las líneas de financiación correspondientes.

Artículo 25.- Registro de explotaciones ganaderas

En el Registro de explotaciones ganaderas de Canarias están obligados a inscribirse todos los establecimientos y centros que reglamentariamente lo exijan.



Artículo 26.- Otros registros específicos

1. Existirá un registro especial de entidades colaboradoras, donde se tomará razón de los convenios que se suscriban con ellas.
2. También se constituirá un registro especial en cada cabildo insular, interconectado con el Registro general de animales de compañía, donde se inscribirán las sanciones impuestas por infracciones a esta Ley, conforme se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO IV ESTABLECIMIENTOS, CENTROS Y OTROS LUGARES DE MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES

Sección 1ª Requisitos comunes

Artículo 27.- Aplicación de la normativa de núcleos zoológicos

Los establecimientos a que se refiere este capítulo, con excepción de las exposiciones y certámenes ganaderos, deberán cumplir las exigencias establecidas reglamentariamente para los núcleos zoológicos.

Artículo 28.- Contingentación

1. Ningún establecimiento que albergue animales de los establecidos en este capítulo podrá acoger un número tal de ellos que pueda perjudicar las condiciones higiénico-sanitarias del mismo o de su entorno o que pueda ocasionar riesgos de cualquier tipo para los animales albergados o para terceros.
2. El número máximo de animales a que se refiere este artículo se determinará reglamentariamente y, en todo caso, habrá de constar en la autorización del establecimiento.
3. A los efectos previstos en este artículo, los establecimientos deberán mantener un registro actualizado de altas y bajas de los animales que mantengan.

Artículo 29. Instalaciones

En todo caso, los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberán disponer de instalaciones que permitan el aislamiento en caso de enfermedades, adecuada gestión de residuos generados y depósito de materias contumaces y un programa de higiene y profilaxis de los animales albergados dirigido por facultativo de la veterinaria.

Artículo 30.- Profilaxis e higiene

Todos los establecimientos regulados por esta Ley deberán proceder, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, a la limpieza, desinfección, desinsectación, desparasitación y desratización de la instalación correspondiente, de las que llevarán un registro específico, independiente de las inscripciones exigibles para los animales albergados.

Sección 2ª Centros de acogida de animales de compañía



Artículo 31.- Obligaciones y deberes

1. Cuando el centro de acogida reciba un animal actuará de la forma siguiente:

a) Procederá cuanto antes a intentar localizar a la persona dueña o poseedora si el animal tuviera identificación que lo permita.

b) Si ha podido ser localizada, comprobará si ha cumplido el deber de comunicar la pérdida, extravío o sustracción en el plazo de tres días establecido por esta Ley y, en caso de que no lo hubiera hecho, dará cuenta a la autoridad competente a efectos de exigencia de la responsabilidad por tal infracción.

c) Si la persona dueña o propietaria localizada no retirara al animal, pasados veinte días podrá el establecimiento proceder a darlo en adopción con el derecho de exigir el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

En ningún caso, cederá al animal a quien haya sido sancionado con inhabilitación para la posesión o tenencia de animales por infracciones graves o muy graves, según esta Ley, salvo que haya impuesto una sanción de inhabilitación temporal y haya transcurrido el plazo de la misma.

d) En el caso anterior, también procederá el establecimiento a dar cuenta a la autoridad competente del presunto abandono a los efectos de que se le exija la responsabilidad por esa infracción.

e) Si el animal no fuera retirado o adoptado y el centro estuviera colmatado, se le transferirá a otro centro que no lo estuviera, no procediendo a su sacrificio sino excepcionalmente en caso de no ser posible ninguna de las opciones anteriores.

La adopción será gratuita.

Previamente a su transferencia, deberá procederse a la esterilización del animal y a cumplir todas las prescripciones sanitarias de esta Ley.

2. A los efectos previstos en el número anterior, los establecimientos de acogida tendrán acceso al Registro de animales de compañía y al de sanciones

3. Los centros a que este artículo se refiere podrán realizar acogimientos temporales

Artículo 32.-Competencias administrativas sobre el servicio de acogida y gestión del abandono

1. Como titulares de la competencia, los ayuntamientos prestarán los servicios de acogida y gestión del abandono de animales, siempre que garanticen, a través de la correspondiente memoria económica, que lo harán con un coste efectivo menor al de las fórmulas de coordinación de los servicios municipales que pudieran proponer los cabildos, y sin merma de la eficacia y eficiencia del servicio.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en aras a los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera y en su función de coordinación de los servicios municipales de acogida y gestión del abandono de animales en el ámbito insular, los cabildos insulares podrán con respeto a la autonomía local, o bien asumir la prestación directa de tales servicios mediante la implantación de centros de acogida de carácter insular, en el supuesto de que no concurren los requisitos del apartado anterior, o bien utilizar cualquiera de las fórmulas de gestión compartida previstas en la legislación básica de régimen local.

3. Los cabildos insulares podrán establecer contribuciones especiales a los ayuntamientos para sufragar los costes derivados de la asunción directa de estos servicios.



Cuando se utilicen fórmulas de gestión compartida, el instrumento jurídico en el que se formalice establecerá la forma de financiación.

Sección 3ª

Criaderos y establecimientos de venta de animales

Artículo 33.- Requisitos

1. Cuando se trate de criaderos y tiendas de venta de animales, éstos deberán estar inscritos y autorizados, en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, y poseer instalaciones y servicios adecuados para el bienestar del animal conforme a su raza o especie.
2. En todo caso, deberán poder acreditar el origen de los animales que posean que deberán estar sujetos al control periódico que reglamentariamente se establezca.
3. El incumplimiento de estas condiciones podrá dar lugar al decomiso del animal para su entrega a un establecimiento de acogida sin posibilidad de recuperación de su tenencia, con independencia de la sanción que pudiera corresponder imponer.

Artículo 34.- Obligaciones y deberes

Todo establecimiento autorizado para la crianza, venta o cesión de animales deberá:

- a) Observar la reglamentación de los núcleos zoológicos.
- b) Tener adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.
- c) Disponer de personal adecuado para su cuidado.
- d) Vender los animales libres de toda enfermedad e inscritos en los registros preceptivos.
- e) Someterse a las inspecciones que se practiquen por la autoridad o sus agentes.
- f) No exponer los animales en escaparates ni donde no haya espacio suficiente o puedan ser objeto de insolación o deshidratación.

Artículo 35.- Personas dedicadas a la cría de animales

Todo criador de animales con finalidad lucrativa deberá cumplir con los deberes y obligaciones recogidos en el artículo anterior.

Sección 4ª

Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía

Artículo 36.- Servicio sanitario

Los establecimientos destinados a residencia temporal de animales de compañía, además de cumplir los requisitos generales de esta Ley, contarán con un servicio veterinario encargado de vigilar el estado de los animales depositados para su custodia.

Artículo 37.-Requisitos de admisión

El centro no admitirá el ingreso de animales para los que la persona depositante no exhiba la correspondiente documentación sanitaria actualizada y la inscripción preceptiva en el Registro de animales de compañía.

Sección 5ª

Exposiciones y certámenes ganaderos



Artículo 38.-Autorización previa

No se podrá celebrar ningún certamen, exposición, muestra, concurso, subasta o exhibición de ganado sin previa autorización administrativa de la Administración autonómica de Canarias.

Artículo 39.- Ferias y mercados con venta de animales

Cuando se proceda a la venta de animales de compañía en ferias y mercados, aquélla se sujetará a las condiciones establecidas en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 40.-Procedimiento

Reglamentariamente se establecerán las condiciones, requisitos y trámites exigibles para el otorgamiento de las autorizaciones establecidas por esta Sección.

Artículo 41.- Calendarios oficiales

Se podrán aprobar calendarios oficiales para la celebración de las exposiciones y certámenes a que se refiere esta sección tanto en el ámbito regional como insular o municipal, según se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO V ENTIDADES COLABORADORAS CON LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 42 .- Requisitos

Podrá reconocerse la condición de entidad colaboradora con las administraciones públicas canarias, a las asociaciones de protección y defensa de los animales que, sin tener ánimo de lucro, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber sido declarada de utilidad pública por la Administración estatal o de interés público por la autonómica canaria.
- b) Tener como una de sus actividades principales la recogida y albergue de animales vagabundos o abandonados, con destino a la promoción de su adopción o acogimiento.
- c) Estar inscrita en la sección correspondiente del Registro de explotaciones ganaderas de Canarias.
- d) Venir desarrollando la actividad de protección y defensa de los animales durante, al menos, los dos años anteriores a la inscripción.
- e) Reunir los requisitos que la normativa específica del régimen general de ayudas y subvenciones de la administración autonómica de Canarias establece para ser declarada entidad colaboradora.
- f) Contar con un programa de colaboración con las administraciones en la labor de concienciación contra el abandono y maltrato animal, mediante la impartición de charlas divulgativas y realización de campañas de fomento de la adopción o acogimiento de animales.
- g) Compromiso de cooperación con las administraciones públicas en las funciones que se derivan de esta Ley y a requerimiento de éstas.

Artículo 43.- Registros de entidades colaboradoras



La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias llevará un registro de entidades que haya declarado colaboradoras para la defensa y protección de animales de compañía de Canarias en su ámbito competencial, con el contenido y los efectos jurídicos que reglamentariamente se establezcan, teniendo en cuenta que la información de las personas que ocupan los órganos de control y representación de las mismas deberá recogerse desagregada por sexo para conocer el grado de participación de mujeres y hombres.

Artículo 44.- Convenios de colaboración

1. La Administración de la Comunidad autónoma de Canarias y las corporaciones locales podrán convenir con las entidades colaboradoras la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales, y en concreto las siguientes funciones:

- a) Recogida de animales vagabundos, abandonados o decomisados.
- b) Gestionar las adopciones y acogimientos de los animales recogidos en el centro.
- c) Realización conjunta de campañas de concienciación contra el maltrato y abandono y en favor de la adopción y acogimiento de animales.

2. La celebración de convenios de colaboración es requisito previo al otorgamiento de subvenciones previstas por esta Ley, por parte de las administraciones públicas, para lo cual la entidad colaboradora habrá de presentar una memoria con el correspondiente estudio económico-financiero donde se especifiquen las actividades a financiar y las distintas fuentes de recursos.

3. En los convenios podrá concertarse la cesión gratuita de bienes de la Administración pública correspondiente, a favor de la entidad colaboradora con la que se suscriban.

CAPÍTULO VI ACCIÓN DE FOMENTO

Artículo 45.- Subvenciones

1. Podrán concederse subvenciones a las entidades colaboradoras para la defensa y protección de animales de compañía y otros establecimientos de acogida de los previstos en esta Ley que cumplan los requisitos exigidos, a través del oportuno convenio con el respectivo Cabildo Insular, o con la administración autonómica canaria, en su caso.

2. Sólo podrán ser subvencionadas aquellas entidades que hayan sido previamente declaradas entidades colaboradoras por la administración competente respectiva, para lo cual deberán cumplir los requisitos del artículo 42.

3. En el convenio que se suscriba podrá darse preferencia para la obtención de la subvención a las entidades colaboradoras que se comprometan a su adopción o cesión a terceros.

Artículo 46.- Actividad divulgativa

1. Las administraciones públicas con competencia en la materia promoverán el fomento de la sensibilización para con los animales a través de talleres, encuentros, charlas divulgativas y cualesquiera medios de difusión para concienciar a las personas en la protección de aquéllos y para el conocimiento de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo. En los medios de comunicación utilizados y en la documentación generada se utilizará un lenguaje no sexista y unas imágenes sin estereotipos de género.

2. A ese efecto podrán establecer conciertos y convenios con entidades privadas.



Artículo 47.- Medios de fomento honorífico

1. Los Colegios de Veterinarios y el correspondiente Consejo de Colegios podrán hacer uso del escudo de Canarias o del logotipo del Gobierno de Canarias en sus placas identificativas y en su documentación censal, como medio de estímulo honorífico a las funciones que esta Ley les asigna.
2. Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos y condiciones para otorgar por parte del Gobierno de Canarias distintivos o sellos de calidad a empresas radicadas en el archipiélago que diseñen programas de responsabilización social corporativa vinculados al bienestar animal o que sean especialmente sensibles con él.

CAPÍTULO VII VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 48.- Acceso de los servicios administrativos y de las fuerzas y cuerpos de seguridad a lugares donde moran los animales

1. Cuando fuere preciso para efectuar la debida vigilancia y control de las previsiones de esta Ley acceder al domicilio de las personas dueñas o poseedoras, será necesario su consentimiento, recabándose, en caso de negativa, el preceptivo auxilio judicial.
2. No obstante, no se considerará domicilio habitual a los efectos previstos en el número anterior, los barrancos, montes públicos u otros lugares de dominio público en los que puedan cohabitar las personas poseedoras de los animales con éstos últimos o donde solo se albergue a los animales sin morada del ser humano, ni las instalaciones de establecimientos que alberguen animales inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas como núcleos zoológicos.

Artículo 49.- Cooperación de la policía local canaria

Además de las funciones que deba ejercer como cuerpo municipal para con el Ayuntamiento respectivo, la policía local canaria cooperará en el ejercicio de funciones de vigilancia e inspección con los servicios técnicos de las demás administraciones canarias con competencia en la materia, conforme a esta Ley, sin necesidad de convenio interadministrativo previo.



CAPÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 1ª Infracciones

Artículo 50.- Tipicidad

Constituye infracción a los efectos de esta Ley toda conducta que contravenga sus prohibiciones o sea contraria a los deberes y obligaciones que impone, incluyendo las de carácter registral.

También constituye infracción la obstaculización de las funciones de vigilancia e inspección previstas en esta Ley.

Artículo 51.- Clasificación y graduación

Sin perjuicio de las conductas tipificadas como delictivas por el Código penal, las previstas por esta Ley se clasifican en muy graves, graves o leves.

Artículo 52.- Infracciones muy graves

En todo caso se considerarán muy graves las siguientes infracciones:

- a) El maltrato a los animales de cualquier tipo.
- b) El abandono de animales.
- c) La mutilación de animales, su sacrificio o muerte, así como la esterilización no permitidas por esta Ley.
- d) La negativa a aplicar a los animales los tratamientos exigidos.
- e) La organización, celebración o fomento de peleas de animales.
- f) La obstaculización de la labor inspectora o de vigilancia o la dificultación u ocultación de datos a la autoridad o sus agentes, en caso de requerimiento previo de exhibición.
- g) No disponer, los establecimientos, centros y otros lugares de mantenimiento temporal de animales, de instalaciones que permitan el aislamiento en caso de enfermedades, adecuada gestión de residuos generados y depósito de materias contumaces o de programa dirigido por facultativo veterinario de higiene y profilaxis de los animales albergados.
- h) La reiteración o reincidencia de faltas graves.

Artículo 53.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves:

- a) El incumplimiento no constitutivo de infracción muy grave de los deberes higiénico-sanitarios para con los animales, la no vacunación obligatoria o la falta de inspecciones periódicas.
- b) La utilización de animales en espectáculos, fiestas y otras actividades prohibidas.
- c) La venta de animales incumpliendo las condiciones de esta Ley.
- d) La asistencia o participación en peleas de animales.
- e) La obstaculización, dificultación u ocultación de datos a la autoridad o sus agentes, cuando no constituya infracción muy grave.
- f) El incumplimiento por parte de los establecimientos a que esta Ley se refiere de las condiciones fijadas en ella o en sus disposiciones de desarrollo.



- g) La filmación o fotografiado de escenas con animales que no constituya maltrato, incumpliendo las condiciones establecidas por esta Ley.
- h) Dedicarse a la cría de animales para su venta sin la preceptiva autorización.
- i) La confección o venta no autorizada de prendas hechas con piel de animales.
- j) La tenencia no autorizada de animales exóticos de especies potencialmente peligrosas o invasoras.
- k) El uso inadecuado de medios de sujeción que inflijan dolor o lesión al animal, no constitutiva de maltrato.
- l) Falsear las condiciones impuestas por esta Ley con el propósito de acceder a la condición de entidad colaboradora.
- m) No llevar a cabo, los establecimientos regulados por esta Ley, con la periodicidad que se haya determinado reglamentariamente, la limpieza, desinfección, desinsectación, desparasitación y desratización de la instalación correspondiente.
- n) La conducción de animales potencialmente peligrosos o cuyo temperamento lo demande sin bozal
- ñ) La reiteración o reincidencia de faltas leves.

Artículo 54.- Infracciones leves

Son leves las siguientes infracciones:

- a) El empleo de animales en espectáculos, fiestas y otras actividades no prohibidas, careciendo de la pertinente autorización.
- b) La falta de inscripción en los registros en que sea preceptiva conforme a esta Ley o sus disposiciones de desarrollo.
- c) La posesión o tenencia de animales no identificados
- d) La tenencia de animales en lugares no idóneos o sin la debida atención que no constituya maltrato
- e) La utilización de animales para uso ambulante como reclamo publicitario, turístico o para ejercer la mendicidad.
- f) El transporte de animales contraviniendo esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de lo que resulte de la legislación sectorial aplicable
- g) No recoger las excretas que los animales depositen en lugares públicos o no proceder a la limpieza y desinfección de las orinas.
- h) El empleo de animales en certámenes, fiestas populares, romerías o análogos eventos, celebrados sin autorización o contraviniendo las condiciones impuestas por esta Ley o sus disposiciones de desarrollo
- i) El acceso de animales de compañía no autorizados a bares, restaurantes, establecimientos hoteleros o extrahoteleros, piscinas públicas y de uso colectivo, o lugares análogos que expresamente lo prohíban, y la entrada, la permanencia y la circulación de animales de compañía en el interior de cualquier establecimiento dedicado a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- j) Mantener animales de compañía en zonas de recreo infantil, debidamente señalizadas.
- k) La conducción de animales de compañía por vías y espacios públicos sin el uso de elementos de sujeción adecuados, o permitir que permanezcan sueltos en las zonas no acotadas por los ayuntamientos en parques u otros espacios de dominio público municipal habilitados para ello, o dejarlos sueltos sin vigilancia.



- l) La tenencia de animales más allá del número que pueda poseerse atendiendo a las circunstancias de su lugar de residencia y a los riesgos higiénicos y medioambientales y de seguridad que su exceso pueda comportar.
- m) La admisión por establecimiento para el mantenimiento temporal, de animales para los que la persona depositante no exhiba la correspondiente documentación sanitaria actualizada y la inscripción registral.
- n) El incumplimiento de las condiciones pactadas en convenios de colaboración por parte de las entidades colaboradoras
- ñ) No proceder a comunicar el extravío, pérdida o sustracción del animal dentro del plazo de los tres días siguientes al hecho.
- o) Cualesquier otras conductas que infrinjan las prohibiciones o los deberes que esta Ley impone y que no constituyan falta graves o muy graves.

Sección 2ª

Sanciones

Artículo 55.- Tipicidad

1. Las infracciones previstas en esta Ley serán sancionadas con las multas siguientes:
 - a) las infracciones leves, de 100 a 300 euros.
 - b) Las graves, de 301 a 2.000 euros.
 - c) Las muy graves de 2.001 a 30.000 euros.
2. El producto de las multas será finalista y deberá la administración pública competente destinarlo al cumplimiento de los fines de esta Ley, preferentemente a dotar a los centros públicos de acogida de animales que deban mantener.
3. Se podrán imponer también, como principales o accesorias a las multas, en los supuestos de infracciones graves y muy graves, y en los términos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes sanciones:
 - a) Inhabilitación temporal o definitiva para la posesión o tenencia de animales.
 - b) Retirada de los animales con pérdida de su titularidad, incluso los capturados mediante caza furtiva.
 - c) Cierre temporal o definitivo de centros o instalaciones.
 - d) Suspensión o cierre de espectáculos y actividades.
 - e) Trabajos en beneficio de la comunidad en establecimientos de acogida o lugares públicos. Estos trabajos podrán ser impuestos como sustitutivo de sanciones pecuniarias en los términos que se establezcan reglamentariamente.
 - f) Prohibición de ser persona beneficiaria de las subvenciones establecidas por esta Ley.

Artículo 56.- Reducción de cuantías por pago voluntario

La persona sancionada con multa podrá verse beneficiada con una reducción del 50 por cien de su importe total, cuando la satisfaga dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución sancionadora o cuando la abone antes del inicio del procedimiento sancionador, reconociendo voluntariamente la autoría de la infracción.



Artículo 57.- Circunstancias para la gradación de sanciones

Para graduar las sanciones tipificadas por esta Ley se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes concurrentes en cada caso:

- a) Intencionalidad
- b) Trascendencia social
- c) Alcance sanitario
- d) Perjuicios causados a terceros o al interés general
- e) Lucro ilícito obtenido

Artículo 58.- Medidas cautelares y multas coercitivas

1. Durante la instrucción de los procedimientos sancionadores o antes de su inicio, si concurrieran circunstancias que lo demanden, se podrán adoptar medidas cautelares, entre ellas, el decomiso o retirada del animal y su internamiento en establecimiento público o privado de acogida.
2. La policía local estará facultada para adoptar medidas cautelares en los casos y forma previstos en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.
3. Se podrán imponer multas coercitivas mensuales para la ejecución forzosa de órdenes y mandatos en cuantía del tanto al duplo de la sanción que pudiera corresponder en caso de que la conducta estuviera tipificada por esta Ley y hasta máximo de tres, compatibles con las sanciones que puedan recaer.

Artículo 59.- Procedimiento e inscripción

1. Para la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones a esta Ley, y para la adopción de medidas cautelares se estará a lo previsto por las normas de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y de Régimen Jurídico del Sector Público, respectivamente, en cuanto a garantías, trámites y requisitos.
2. Firmes las sanciones impuestas, deberán ser inscritas en el instrumento registral que se determine reglamentariamente, al que se refiere esta Ley.

Artículo 60.- Competencias

1. Los cabildos insulares serán los competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, ejerciendo las facultades siguientes:
 - a) La incoación e instrucción de los procedimientos.
 - b) La imposición de sanciones de cualquier tipo y por cualesquiera infracciones
 - c) La adopción de medidas cautelares, sin perjuicio de las que pueda adoptar la policía local.
 - d) La inscripción, en su caso, de las sanciones y de quienes las hubiesen cometido en los registros insulares que puedan crearse con arreglo a esta Ley.
2. Serán competentes los municipios para sancionar las infracciones a las ordenanzas municipales cuando introduzcan especificaciones o graduaciones a las infracciones previstas en esta Ley y siempre que no se limiten a reproducir las ya previstas en el capítulo VIII.

Artículo 61.- Denuncias

1. Se garantizará la protección de la identidad de las personas denunciantes que pongan en conocimiento de las administraciones competentes hechos que puedan constituir infracción a esta Ley.



2. Quien denuncie será debidamente notificado del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador que se instruya.
3. Las denuncias de cualquier agente de autoridad, en sus respectivos ámbitos competenciales, serán objeto de apertura del procedimiento sancionador correspondiente al gozar de la presunción legal de veracidad, sin que sea preceptiva su ratificación durante la instrucción, salvo prueba en contrario aportada por la persona presuntamente responsable de la infracción.

CAPÍTULO IX COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Sección 1º Competencias administrativas

Artículo 62.- Competencias de la Administración autonómica canaria

Son de la competencia de la Administración de la Comunidad autónoma de Canarias:

1. El desarrollo reglamentario de esta Ley, especialmente en lo relativo a:
 - a) Los registros declarados preceptivos por ella.
 - b) La fijación de los requisitos e incidencias que deban ser objeto de inscripción en el Registro general de animales de compañía, así como las características de los microchips u otros sistemas de identificación.
 - c) La determinación de los requisitos de venta o cesión de animales, incluyendo los datos mínimos que deba contener el documento de traspaso.
 - d) La determinación del número máximo de animales que puedan poseerse tanto en establecimientos de acogida o permanencia temporal o indefinida, como por particulares en el domicilio o morada habitual de las personas tenedoras, sin perjuicio de lo dispuesto en las ordenanzas locales.
 - e) La fijación de la periodicidad con que deban practicarse operaciones de profilaxis e higiene zoonosanitaria.
 - f) La determinación de los requisitos y el procedimiento de todo tipo de autorizaciones que esta Ley o sus normas reglamentarias exijan.
 - g) La creación y el otorgamiento de distintivos o sellos de calidad.
2. La celebración de convenios interadministrativos de interés autonómico.
3. El fomento de la cultura de protección y defensa de los animales en los centros docentes y la organización de eventos con tal finalidad
4. La aprobación del calendario regional de exposiciones, concursos y otros certámenes ganaderos de interés regional.

Artículo 63.- Competencias de los cabildos insulares

Es de la competencia de los cabildos insulares en su ámbito territorial respectivo:

1. Otorgar cualesquiera autorizaciones que esta Ley o sus disposiciones reglamentarias exigen y no estén reservadas a la Administración autonómica.
2. La celebración de convenios interadministrativos de ámbito insular.
3. La aprobación de calendarios oficiales de exposiciones, concursos y otros certámenes ganaderos de ámbito supramunicipal e insular.



4. La coordinación de los servicios municipales de acogida y gestión del abandono de animales para garantizar la prestación integral y adecuada de dicho servicio en el territorio insular, en los términos del artículo 32 de la Ley.
5. La sustitución de los ayuntamientos en caso de incumplimiento o inactividad por parte de estos últimos de las competencias municipales que establece esta Ley.
6. El fomento de actividades divulgativas de la protección y defensa de los animales.
7. El ejercicio de la potestad sancionadora conforme a esta Ley.
8. Todas aquellas competencias relativas a las materias de esta Ley que no estén reservadas a otras administraciones públicas canarias y las que les delegue el Gobierno de Canarias

Artículo 64.- Competencias de los ayuntamientos

Son de competencia municipal:

1. La aprobación de ordenanzas y bandos en desarrollo de las materias objeto de regulación por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias
2. La habilitación de espacios públicos para el paseo y esparcimiento de animales de compañía y de lugares idóneos para la gestión de residuos derivados de la tenencia de animales
3. La recogida de animales abandonados para su transferencia a las instalaciones públicas correspondientes.
4. Servicio municipal de acogida y gestión del abandono, en los términos recogidos en el artículo 32 de la Ley.
5. Ejercer, a través de la policía local las funciones de vigilancia, inspección y denuncia de presuntas infracciones en colaboración con las demás administraciones canarias
6. El decomiso o confiscación de animales que no reúnan los requisitos exigidos por esta Ley o sus disposiciones de desarrollo
7. La aplicación, en su caso, de medidas cautelares, a través de la policía local.
8. La imposición de sanciones tipificadas por las Ordenanzas municipales en desarrollo de esta Ley, en los términos dispuestos en el artículo 60 de la Ley.
9. La aprobación de calendarios oficiales de exposiciones, concursos u otros certámenes ganaderos de interés municipal
10. Las que les deleguen o encomienden los cabildos insulares

Artículo 65.- Funciones de los servicios de seguridad y emergencia y de medio ambiente

Los servicios de seguridad y emergencias y de medio ambiente de las administraciones competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están facultados para colaborar en las funciones de vigilancia e inspección previstas por esta Ley, independientemente de las tareas que tengan asignadas en materia de animales potencialmente peligrosos o exóticos.



Sección 2ª

Funciones de los facultativos veterinarios y Colegios de veterinarios

Artículo 66.- Funciones de facultativos veterinarios y sus Colegios profesionales

1. Quedan reservadas a los facultativos veterinarios las funciones siguientes:
 - a) Los tratamientos obligatorios de animales
 - b) Las inscripciones en el Registro general de animales de compañía
 - c) La implantación de microchips u otros sistemas de identificación
 - d) La esterilización
 - e) La eutanasia
2. Será función propia de los Colegios de veterinarios, y en su caso del Consejo de Colegios, la gestión y custodia del registro de animales de compañía, a partir de las inscripciones comunicadas por los facultativos de su jurisdicción.
3. También quedan facultados los veterinarios y sus Colegios para efectuar las denuncias que procedan cuando detecten infracciones a esta Ley que puedan ser constitutivas de sanción.
4. A través de convenio con los colegios respectivos, se les podrá encomendar a estos profesionales y a los colegiados de su ámbito territorial funciones de vigilancia e inspección zoonosanitaria de establecimientos y centros de acogida de animales.

Disposición adicional primera.- Modificación de la Ley de Caza de Canarias

Se da nueva redacción al artículo 29 de la Ley 7/1988, de 6 de julio, de Caza de Canarias, añadiendo un número 5 del siguiente tenor:

“ 5. En los documentos en que se expidan las licencias de caza, se deberán incluir los requisitos previstos sobre la identificación y tratamientos obligatorios en la Ley de Protección y Tenencia de animales para la tenencia de animales de compañía.

La omisión de tales extremos podrá dar lugar, aparte de la responsabilidad que corresponda, a la nulidad de pleno derecho de la licencia concedida, conforme a lo prevenido en el artículo 47. 1, g) de la Ley 39 / 2015, de Procedimiento administrativo común”.

Disposición adicional segunda.- Adaptación de Ordenanzas municipales

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los ayuntamientos de Canarias, deberán adaptar a ella las ordenanzas de que dispongan sobre las materias que regula, iniciando para ello los procedimientos establecidos, incluyendo el trámite de consulta pública previa.

Disposición adicional tercera.- Consejos autonómico e insulares de Protección y Bienestar animal

1. Se crea el Consejo autonómico de Protección y Bienestar animal como órgano de colaboración interadministrativa y de participación ciudadana en la materia.

Reglamentariamente se establecerá su composición, *que habrá de respetar la presencia equilibrada de mujeres y hombres, así como sus funciones.*

2. Los cabildos insulares podrán crear sus propios Consejos de Protección y Bienestar animal, en el ámbito de sus competencias en la materia, *respetando la presencia equilibrada de mujeres y hombres en su composición.*



Disposición adicional cuarta.- Soporte único para los Registros

El registro general de animales de compañía; y los especiales de entidades colaboradoras y de sanciones a los que se refiere esta Ley habrán de instrumentalizarse en un soporte informático único que permita su interconexión, sin perjuicio de que cada uno de ellos constituya un documento público independiente.

Disposición adicional quinta.- Convenios interadministrativos

Las administraciones públicas Canarias con competencia en las materias objeto de esta Ley podrán celebrar convenios con la Administración estatal a fin de que los servicios de control y vigilancia medioambiental realicen sus funciones con vistas a la aplicación de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo reglamentario, poniendo en conocimiento de las primeras cualquier infracción que detecten.

Disposición adicional sexta.- Distribución de competencias entre los órganos de la Administración pública de Canarias

Las competencias que esta Ley asigna a la Administración pública de la Comunidad autónoma de Canarias serán distribuidas entre los departamentos del Gobierno y sus órganos por las disposiciones reglamentarias de desarrollo, incluidos los reglamentos orgánicos.

Disposición adicional séptima.- Convenio interadministrativo en materia sancionadora

El Gobierno de Canarias procurará coordinar el registro especial de sanciones a que esta Ley se refiere con el instrumento jurídico del que disponga la Administración General del Estado relativo a la inscripción de delitos y penas contra el bienestar animal

Disposición transitoria primera.- Vigencia de disposiciones reglamentarias

1. En tanto esta Ley no sea desarrollada, mantendrán su vigencia las disposiciones reglamentarias de cualquier rango dictadas por el Gobierno y las autoridades de la Administración de la Comunidad autónoma de Canarias, que no se opongan a sus previsiones.
2. Específicamente se mantendrán en vigor, en lo que no se opongan a la presente Ley:
 - El Decreto 117/ 1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos,
 - La normativa que regula el Registro de Explotaciones ganaderas de Canarias, el de asociaciones colaboradoras en la defensa y protección de animales de compañía y su registro específico y la relativa al transporte de animales vivos.



Disposición transitoria segunda.- Procedimientos en tramitación

1. A los procedimientos en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley les seguirá siendo de aplicación la normativa anterior.
2. En todo caso, para la calificación de infracciones y la graduación de sanciones será de aplicación la norma más favorable.

Disposición transitoria tercera.- Centros municipales de acogida

Mientras los cabildos insulares no cuenten con centros propios de acogida de animales de compañía, podrán desarrollar la gestión de esa competencia a través de convenios de colaboración con los Ayuntamientos que a la entrada en vigor de esta Ley posean dichos centros.

Disposición transitoria cuarta.- Identificación de animales mediante los sistemas exigibles por esta Ley.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los animales identificados hasta entonces con cualesquiera otros sistemas distintos a los que ella misma establece, deberán serlo, conforme a su especie o raza, con los que ahora se prevén, en el plazo máximo de un año desde que el sistema esté operativo, pasado el cual la persona propietaria o poseedora del animal será responsable del incumplimiento de este deber.

Disposición transitoria quinta.-Peleas de gallos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6. c), podrán seguir realizándose peleas de gallos en aquellas localidades en que tradicionalmente se hayan venido celebrando, hasta tanto finalice la temporada de competición anual en curso, y en todo caso, antes del 1 de enero de 2019, siempre que se cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Que las casas e instalaciones donde se celebren tengan una antigüedad anterior al 2 de junio de 1990, salvo que se hayan construidos en sustitución de aquella con posterioridad a la citada fecha.
- b) Se prohíba la entrada a menores de dieciséis años.
- c) Que las instalaciones o lugares donde se celebren las peleas sean recintos cerrados.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa

1. Queda expresamente derogada la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales y sus normas de desarrollo en tanto se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera.
2. Igualmente quedan derogadas las normas de las ordenanzas municipales que se opongan a lo establecido en esta Ley o menoscaben o perjudiquen las competencias de la Administración autonómica sobre las materias objeto de la misma.

Disposición final primera.- Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Disposición final segunda.- Habilitación reglamentaria



1. Se autoriza al Gobierno de Canarias y, en su caso, a los departamentos del mismo, competentes en la materia, para el desarrollo reglamentario de esta Ley mediante Decretos u órdenes interdepartamentales o departamentales precisas.
2. Así mismo se autoriza al Gobierno para que, mediante Decreto, pueda proceder a modificar las cuantías de las sanciones económicas establecidas en esta Ley.
3. Se faculta a los Cabildos Insulares para aprobar modelos tipo de ordenanzas municipales sobre las materias reguladas por esta Ley, sin perjuicio de la autonomía municipal.

Santa Cruz de Tenerife, a 13 de noviembre de 2017

**CONSEJERO DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA E IGUALDAD**

José Miguel Barragán Cabrera

**CONSEJERO DE
AGRICULTURA, GANADERÍA,
PESCA Y AGUAS**

Narvay Quintero Castañeda